



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-155/2023

PARTE RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JOSUÉ AMBRIZ
NOLASCO, RAFAEL CRUZ VARGAS Y
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, nueve de agosto de dos mil veintitrés²

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la resolución emitida por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-48/2023.

I. ANTECEDENTES

- (1) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (2) **Queja.** El once de noviembre, el Partido de la Revolución Democrática presentó queja contra Claudia Sheinbaum Pardo, entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México, diversas personas del servicio público,

¹ En adelante, Sala Especializada, Sala Regional o responsable.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés.

las dirigencias de MORENA, dicho instituto político y quien resultara responsable.

- (3) Lo anterior, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, derivado de su asistencia y participación activa en un evento celebrado el veintiocho de octubre, en Morelia, Michoacán, en el que se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum, así como la distribución de camisetitas y banderines con los colores y el emblema de MORENA.
- (4) También denunció el incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares emitidas mediante acuerdo ACQyD-INE-144/2022, como parte de la sustanciación del procedimiento SRE-PSC-7/2023.
- (5) Por último, solicitó medidas cautelares y tutela preventiva a fin de evitar la realización de eventos similares a nivel nacional.
- (6) **Radicación.** El catorce de noviembre, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral³ registró la queja, reservó la admisión, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada y diversos requerimientos.
- (7) **Admisión parcial.** El veinticuatro de noviembre, la UTCE desechó parcialmente la queja⁴, admitió a trámite el procedimiento respecto del resto de los motivos de denuncia y remitió la propuesta de medidas cautelares.
- (8) **Medidas cautelares: ACQyD-INE-182/2022.** El veinticinco de noviembre, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró la improcedencia de la tutela preventiva, dado que no advirtió la presencia

³ En adelante, UTCE e INE, según corresponda.

⁴ En lo que se refiere al incumplimiento del acuerdo de medidas cautelares ACQyD-INE-144/2022 dictado en el procedimiento SRE-PSC-7/2023.



de la entonces jefa de gobierno en el evento ni antecedentes de las personas denunciadas, por lo que concluyó que no se actualizaba el riesgo de que ocurrieran eventos nuevamente y se trataba de hechos de realización incierta.

- (9) **Emplazamiento y audiencia.** El dieciséis de marzo, la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el veintiocho siguiente.
- (10) **Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, la UTCE remitió a la Oficialía de Partes de la Sala Especializada el expediente y el informe circunstanciado.
- (11) **Sentencia de la Sala Especializada (SRE-PSC-48/2023).** El treinta de mayo, la responsable determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a las personas denunciadas.
- (12) **Demanda.** El siete de junio, la parte recurrente presentó demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para controvertir la sentencia indicada en el párrafo anterior.

II. TRÁMITE

- (13) **Turno.** El ocho de junio se turnó el expediente **SUP-REP-155/2023**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.
- (14) **Radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda, declaró el cierre de instrucción y ordenó emitir el proyecto de resolución.

III. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, al tratarse de un recurso de revisión del procedimiento

⁵ En adelante, Ley de Medios.

especial sancionador interpuesto en contra de una determinación de fondo emitida por la Sala Especializada, cuyo conocimiento le corresponde exclusivamente a este órgano jurisdiccional⁶.

IV. PRESUPUESTOS DE PROCEDENCIA

- (16) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre del recurrente y firma autógrafa de quien acude en su representación; se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, pruebas y agravios que se estiman pertinentes.
- (17) **Oportunidad.** El medio de impugnación se interpuso de manera oportuna porque la sentencia impugnada se notificó el dos de junio al recurrente y la demanda se presentó el siete siguiente ante la Sala responsable, esto es, dentro del plazo legal⁷.
- (18) **Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el PRD a través de su representante propietario ante el INE, calidad que tiene reconocida ante la autoridad responsable.
- (19) **Interés.** Se satisface este requisito porque la parte recurrente fue quien presentó la queja primigenia y considera que la sentencia reclamada es contraria a Derecho.
- (20) **Definitividad.** Se cumple con este requisito debido a que no procede algún otro medio de impugnación.

V. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1. Consideraciones de la sentencia recurrida

- (21) La Sala Especializada determinó la inexistencia de las conductas denunciadas con base en las siguientes consideraciones:

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Federal; 164, 166, fracciones V y X y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, numeral 2, inciso f); 4, numeral 1 y 109, numeral 2 de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 109, párrafo 3 de la Ley de Medios.



- Si bien tuvo por acreditada la celebración del evento realizado en Morelia, Michoacán el pasado veintiocho de octubre, concluyó que la entonces jefa de gobierno no acudió al mismo y tampoco se acreditó su participación directa o indirecta.
- Sobre los elementos para actualizar actos anticipados de precampaña o campaña, señaló que el **elemento temporal** no se cumplía, porque el evento tuvo lugar el veintiocho de octubre del año pasado, y, de acuerdo con la ley vigente, el proceso electoral federal iniciará hasta la primera semana de septiembre de este año.
- Por lo que hace al **elemento personal**, se tuvo por acreditado, porque en la invitación al evento del pasado veintiocho de octubre se incluyó la imagen de la entonces jefa de gobierno de la Ciudad de México y la etiqueta “#EsClaudia”, aunado a que en el propio evento se entregaron folletos y se reprodujeron dos videos en los que aparece la imagen, nombre y cargo de la referida funcionaria.
- Asimismo, se sostuvo que Itzel Gaona Bedolla, presidenta municipal de Ziracuaretiro Ávila, participó en el referido evento y mencionó el nombre de la entonces jefa de gobierno, así como su trayectoria personal, política y logros de gobierno.
- Al revisar el contenido de las expresiones de la presidenta municipal y los videos proyectados, se advirtió que no se actualizaba el **elemento subjetivo** de los supuestos actos anticipados de campaña, en tanto que no se advertía un llamado expreso al voto, ni la solicitud de apoyo para obtener alguna precandidatura o candidatura.
- También se destacó que las expresiones emitidas por la presidenta municipal no constituían equivalentes funcionales que demostraran solicitud al voto para sí, MORENA o la jefa de gobierno de la Ciudad de México, respecto del proceso electoral de dos mil veinticuatro o para postularse o postular una precandidatura o candidatura.

- Respecto a la **promoción personalizada** a favor de la anterior jefa de gobierno de la Ciudad de México, se destacó que, de las expresiones emitidas por la presidenta municipal en el evento de pasado veintiocho de octubre, se advirtió la referencia a la trayectoria personal y diversas políticas públicas implementadas por Claudia Sheinbaum a favor de Michoacán, mientras que en los folletos se mencionan logros de su gestión en la capital del país, con lo cual se tienen elementos de propaganda gubernamental. No obstante, la difusión de estas cuestiones no fue por solicitud, orden o algún tipo de relación indirecta con dicha servidora pública.
- En el expediente no hay elementos para suponer que el evento denunciado tuviera un carácter proselitista, pues las manifestaciones no permitían concluir que su intención era valerse de las acciones, programas o logros que ha tenido como servidora pública a fin de influir en la ciudadanía, o bien, obtener la precandidatura o candidatura presidencial.
- Además, no ha dado inicio formal el proceso electoral federal 2023-2024 (elemento temporal) y tampoco se infería la promoción de una plataforma electoral o una eventual candidatura (elemento objetivo).
- Por tanto, no existió promoción personalizada a favor de la otrora jefa de gobierno de la Ciudad de México.
- Por cuanto hace al uso indebido de recursos públicos y las violaciones a los principios de imparcialidad y neutralidad, la Sala Especializada determinó que no se acreditó que se ejercieran recursos públicos; pues se tenía certeza que las personas denunciadas no solicitaron recursos para asistir y el evento no tuvo un carácter proselitista.

2. Agravios.

(22) La parte recurrente señala que la resolución violenta el principio de exhaustividad y que la Sala responsable inobservó diversos precedentes



de la Sala Superior sobre la asistencia de servidores públicos en esta clase de eventos.

(23) Por una parte, señala el incumplimiento al principio de exhaustividad de las sentencias por cinco omisiones que atribuye a la Sala Especializada:

- No se pronunció respecto de la conducta atribuida al partido MORENA de convocar y organizar el evento, así como lo relacionado con el indebido beneficio que le generó.
- La responsable dejó de analizar la conducta atribuida a Rogelio Sosa Pulido, al considerar que la entonces jefa de gobierno afirmó que dicha persona no se desempeña en la administración pública local, sin haber ordenado mayores diligencias para conocer si tenía algún cargo en MORENA o en el Estado de Michoacán, a pesar de que debía analizar de forma exhaustiva la participación de dicha persona.
- La responsable fue omisa en estudiar la sistematicidad de la conducta desplegada para la acreditación del elemento temporal, pues no consideró los demás eventos que se han realizado a lo largo del país.
- En el mismo sentido, aduce que se omitió analizar el público al que se dirigió el evento en el estudio realizado para acreditar el elemento subjetivo.
- La responsable omitió analizar el contenido del mensaje de la invitación para asistir al evento, cuya finalidad fue el “Apoyo a Claudia”, lo cual se afirma, contrarresta el dicho de los servidores públicos.

(24) Por otra parte, el partido recurrente afirma que la Sala Especializada no observó los criterios de esta Sala Superior respecto a la restricción de personas funcionarias públicas para asistir a eventos en días hábiles y su estrecha relación con la vulneración a los principios de imparcialidad

y equidad en la contienda previstos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución General.

3. Pretensión y causa de pedir.

(25) La **pretensión** de la parte recurrente es que se revoque la sentencia recurrida y, en su oportunidad, se sancionen las conductas denunciadas.

(26) La **causa de pedir** se sustenta esencialmente en que la Sala Especializada no llevó a cabo un estudio adecuado de los hechos denunciados a la luz de los criterios sostenidos por esta Sala Superior.

4. Metodología.

(27) Del estudio integral de la demanda que origina el presente recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente aduce agravios diferenciados. Por una parte, señala que la responsable no se pronunció sobre las conductas atribuidas a Rogelio Sosa Pulido y MORENA.

(28) En el primero de los casos, esto es, por lo que atañe a Rogelio Sosa Pulido, enfatiza en que la Sala Especializada debió ordenar mayores diligencias en la investigación.

(29) Por otro lado, el inconforme destaca la existencia de indebida valoración de pruebas y aplicación de los criterios de esta Sala Superior.

(30) En ese sentido, se procede al examen de los agravios donde se destaca la necesidad de que se realizaran mayores diligencias en la investigación y por ende el emplazamiento de los denunciados indicados.

a. Agravios respecto a la instrucción del procedimiento

(31) El recurrente considera que aun cuando en el informe respectivo la anterior Jefa de Gobierno de la Ciudad de México precisó que Rogelio Sosa Pulido no desempeñaba algún cargo, empleo o comisión en la administración pública local, lo cierto era que, la responsable estaba obligada a ordenar a la UTCE mayores diligencias de investigación.



- (32) Ello, porque se desconoce si Rogelio Sosa Pulido, ostenta algún cargo en el partido político MORENA o en el Gobierno de Michoacán.
- (33) Máxime que, aduce el recurrente, tanto el Secretario de Gobierno de Michoacán, como la Diputada Seyra Alemán Sierra, sostuvieron que fueron directamente invitados al evento denunciado por Rogelio Sosa Pulido, lo cual se afirma en los agravios, implicaba un análisis exhaustivo relativo a la participación de dicha persona a efecto de despejar las interrogantes siguientes: ¿Quién es?, ¿Con qué recursos realizó el evento?, ¿Cuál es su objetivo?, ¿Quién lo financió?, lo cual no fue materia de consulta.
- (34) Aunado a lo anterior, el recurrente sostiene que la participación de Rogelio Sosa Pulido, se encuentra acreditada en el acta circunstanciada respectiva, la cual no se tomó en consideración.
- (35) De igual forma, destaca el recurrente en sus motivos de disenso que la responsable no emitió pronunciamiento específico sobre las conductas atribuidas a MORENA.

b. Tesis de la decisión

- (36) Son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia recurrida, los motivos de inconformidad.

c. Marco normativo

Procedimiento especial sancionador

- (37) Conforme al modelo sancionatorio establecido en el artículo 41 Constitucional, el INE es el órgano facultado para sustanciar los procedimientos especiales sancionadores y la Sala Regional Especializada es quien analiza, califica y determina si los hechos denunciados constituyen o no una infracción, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y, en su caso, la sanción que corresponda.

(38) Dicho procedimiento fue creado para prevenir o sancionar las conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134, ambos de la Constitución, las que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, así como de aquellas consistentes en actos anticipados de precampaña o campaña.

(39) Esto es, mediante el accionar de este procedimiento se busca que, durante el desarrollo de un proceso electoral se prevenga y sancione la actualización de las infracciones en los siguientes supuestos:

- Vulneración a las reglas de acceso a los medios de comunicación social;
- Compra o adquisición indebida de tiempos en radio y televisión;
- Difusión de propaganda calumniosa;
- Actos anticipados de precampaña y campaña electoral;
- Promoción personalizada de servidores públicos;
- Incumplimiento a las normas que regulan la propaganda gubernamental;
- Violación a las reglas de ubicación física de propaganda político-electoral o en medios impresos.

(40) Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la UTCE, instruye el procedimiento especial sancionador.

(41) Conforme con el apartado 7 de dicho artículo, cuando la UTCE admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión, destacándose que, en el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



- (42) Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el numeral 473 de la referida legislación, una vez celebrada la audiencia, la UTCE deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Especializada, así como un informe circunstanciado.
- (43) Una vez que la Sala Especializada recibe la documentación respectiva, conforme con lo previsto en el dispositivo 476, apartado 2, inciso b), cuando advierta **omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación**, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, deberá realizar u ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.
- (44) Finalmente, acorde con lo establecido en propio artículo y apartado, pero dentro del inciso d), se tiene que, una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado Ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador.
- (45) Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 61, apartados 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, respectivamente establecen:
- Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la UTCE dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, atendiendo al objeto y al carácter sumario del procedimiento, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para la admisión se computará a partir de que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

- Admitida la denuncia, la UTCE, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida integración del expediente, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.

d. Caso concreto.

(46) En el particular, trasciende lo alegado por el recurrente, en el sentido de que la Sala Especializada omitió ponderar que se requerían mayores diligencias con la finalidad de pronunciarse respecto de la conducta atribuida a Rogelio Sosa Pulido, pues a pesar de haber sido parte denunciada, la UTCE no le requirió información sobre los hechos de la denuncia ni fue emplazado al procedimiento especial sancionador.

(47) En efecto, la denuncia inicial se instauró en contra de varias personas, entre ellas, Rogelio Sosa Pulido, a quien se le atribuyó el carácter de **“Coordinador Político de Claudia Sheinbaum”**.

(48) Dentro del apartado de “HECHOS” de la denuncia, el actor hizo referencia a una nota periodística de “El Sol de Morelia”, en donde se lee:

*“Desde las 16:00 horas, la Red Ciudadana coordinada en Michoacán por el exfuncionario en el gobierno de Leonel Godoy Rangel, **Rogelio Sosa Pulido**, convocó a varios simpatizantes del Movimiento Regeneración Nacional (Morena) para asistir al evento masivo en el Obelisco”* (énfasis añadido).

(49) Asimismo, al referirse a un enlace de internet, el actor destacó el contenido de una nota titulada **“Secretario De Gobierno De Michoacán Encabeza ‘Cargada’ en Apoyo A Claudia Sheinbaum”**, de donde se advierte, en lo que interesa, el contenido siguiente:



“También presente estuvo el dirigente estatal morenista Juan Pablo Celis, así como Rogelio Sosa, Coordinador Estatal de ‘Que Siga la Democracia A.C.’...” (énfasis añadido).

(50) Cabe destacar que el contenido de la nota y del vínculo de internet, se constató a través el acta circunstanciada levantada el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

(51) En los mismos términos, el ahora recurrente al narrar los hechos de la denuncia inicial, hizo referencia al acta de verificación del evento, identificada con la clave INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022, destacando al efecto el apartado en el cual se dio fe de la intervención que tuvo en el evento Rogelio Sosa Pulido, en los términos siguientes:

Siendo las diecisiete horas (17:00), se da fe que se encuentran en el templete al menos diez (10) personas de género femenino y masculino, quienes durante el desahogo del evento, se identifican como: Carlos Torres Piña, Secretario de Gobierno en la entidad; Rogelio Sosa Pulido, Coordinador Político de Claudia Sheinbaum; Sergio Rodríguez; Mauricio Ruiz Olaes, Delegado en funciones de Presidente de Morena en Querétaro; Yareli Pérez; Karla Vega; Carolina Rangel; Arturo Estrada; Jorge Molina; Iván López Juan Pablo Celis; Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal de Ziracuaretiro y el Diputado Local Víctor Hugo Zurita Ortiz, personas que saludaban a los presentes. -----

(52) Asimismo, dentro del acta, como lo refirió en su escrito inicial el recurrente, se advierte que la Oficialía Electoral, asentó lo siguiente:

Acto seguido, se dio el uso de la palabra al doctor Rogelio Sosa Pulido, en su calidad de coordinador de Redes Ciudadanas y quien realizó las siguientes manifestaciones: -----

“...Bueno, bueno... Buenas tardes compañeras, compañeros, ciudadanas, ciudadanos, es un honor, es un honor, compartir esta tarde con ustedes, con una acción ciudadana de pueblo a pueblo, con este distinguido presidium que esta hoy participando y dando su testimonio de una etapa nueva para Michoacán y México, con una persona que hoy encabeza las encuestas, pero nos ha dicho ella, la doctora Claudia Sheinbaum Pardo, nos ha dicho yo no quiero ganar encuestas, simplemente yo quiero ganar el corazón de las michoacanas y los michoacanos y aquí estamos para eso, para compartir con ustedes el conocimiento y cariño que ya había en Michoacán, igual que Andrés Manuel López Obrador, mucho antes de la campaña del 2018 ella esta en el corazón del pueblo michoacano, el dieciocho, en mayo de dos mil dieciocho lo que sucedió fue que quedo en las urnas registrado para la historia lo que ya él había logrado en los corazones de este pueblo combatido, levantado siempre, levantado siempre contra las injusticias, luchador por ambiental y regirado por estas tierras, los españoles en el siglo XVI,

5

ha dicho a los cuatro vientos, para el bien de todos, primero los pobres y lo ha hecho en la capital del país, pero lo quiere hacer en todo México, no en la ciudad de México ya de por si es un gran reto, es una mujer sensible que ha estado aquí en la meseta tarasca, viniendo en las comunidades purépechas, es una mujer compañeras y compañeros, con esta casa cabal, no miente, no roba y no traiciona igual que el presidente de la república, otros políticos en este país y en el mundo pueden decir eso con la frente en alto porque siempre han actuado igual que el presidente Andrés Manuel, una vitrina pública, le conoce el pueblo, le conocemos todos sus actos, sus pensamientos, lo que piensa, dice y hace y eso está a la luz del día por eso y más el compañero Andrés Manuel López Obrador es totalmente innumerable esta blindada contra cualquier campaña de calumnias e intrigas porque es lo único que le queda a la derecha electoral de este país, el estar constante de poner zancadilla y descamilar, la realidad histórica de Andrés Manuel y que Claudia va a continuar, sin duda alguna a toda profundidad para el pueblo de México y Michoacán, la cuarta característica, la cuarta comisión que la hace ser única a Claudia es la firmeza con la que lleva el timón de la Ciudad de México y que la ha conducir el rumbo de este país por el rumbo de la transformación profunda y que ya inicio Andrés Manuel y dentro un mar rasposo dentro de la gran crisis que vive el mundo de hoy, necesitamos una persona que tenga esa firmeza para que el timón de la patria siga navegando contra todas las mareas, contra todas las adversidades, los temblores, los sismos de la ciudad de México, la pandemia del COVID la ha puesto a prueba como una persona firme que no se raja de la gente, pero también su obra de gobierno esta a la luz del día, la creación de universidades gratuitas, las becas para los niños de preescolar, primaria y secundaria gratuitas, no nada más para los niños talento, que supuestamente todos se merecen una beca, no, para todas las niñas y niños, es una realidad en la ciudad de México y esta a nivel constitucional para que no llegue ningún oportunista que quiera echar a atrás esas conquistas sociales. Claudia Sheinbaum Pardo, va a ser para Michoacán una luz de esperanza, que junto con la gestión del gobierno de Alfredo Ramírez Bedolla ya ha signado tres convenios de colaboración para que se done el agua potable, para la movilidad, para bajar los índices de inseguridad en la ciudad de México, la jefa de gobierno Claudia Sheinbaum, bajo a menos de la mitad el índice de delitos de alto impacto, allá se han ido a capacitar varios miles de policías michoacanos y policías hombre y policías mujeres

6



que se están capacitando para lograr abatir los índices de violencia que azotan a este país y que en la capital, la Doctora Claudia Sheinbaum, ha bajado a menos de la mitad y nada más por esa razón, la defensa de la vida, sería suficiente para tenerla de presidenta, es una mujer capaz en todos los campos que nos podamos imaginar, incluyendo su posición en las cámaras para defender la soberanía nacional, cuando empezaron a ladrar los perros en Europa, perdón, los parlamentarios contra México a acusaron a Andrés Manuel de ser un dictador, ¿Quién salió al frente? En primer lugar Claudia Sheinbaum Pardo, junto con los gobernadores y gobernadoras Morenistas, por eso decimos compañeras y compañeros quien todavía piensa que México no tiene condiciones para tener una presidenta, no sabe lo que está diciendo, ahorita en este momento, en octubre de dos mil veintidós ya tenemos, la mitad de la población más uno, mas de cincuenta por ciento de la población gobernado por mujeres, Campeche, Colima, Quintana Roo, Guerrero, Baja California, compañeras y compañeros, Claudia esta encabezando esa cuestión histórica, donde vamos a caminar por fin en este país con los dos pies y no nada más con el pie del varón, necesitamos caminar con pies firmes hacia un futuro de justicia, donde el hombre y la mujer en igualdad levanten a este país y a este estado de Michoacán ante el congreso, quien conoce el escudo de nuestro estado, sabe que tiene con todas sus letras una consigna, haber si, alguien que levante la mano y diga ¿qué dice nuestro escudo de Michoacán? Se los voy a recordar, dice: Heredamos libertad, nos independizamos del imperio español inspiro esta frase, heredamos libertad, legaremos justicia social. Como bien lo dijo Andrés Manuel, no puede haber paz si no hay justicia social. Con Claudia Sheinbaum Pardo, tenemos la seguridad de que avanzaremos a la justicia social y a la paz en Michoacán, por eso compañeras y compañeros decimos, vamos a tener a una gran persona, a una persona históricamente recordada por muchos siglos quien es Claudia, es Claudia, decimos todos y todas, es Claudia, compañeras y compañeros.

[gritan los presentes "Es Claudia"]

Doctor Rogelio Sosa Pulido: Es Claudia.

[gritan los presentes "Es Claudia"]

Doctor Rogelio Sosa Pulido: Es Claudia.

[gritan los presentes "Es Claudia"]

Doctor Rogelio Sosa Pulido: que viva el presidente Andrés Manuel López Obrador, compañeras y compañeros

[gritan los presentes "Que viva"]

Doctor Rogelio Sosa Pulido: que viva la próxima presidenta de México Claudia Sheinbaum Pardo

[gritan los presentes "Que viva"]

Doctor Rogelio Sosa Pulido: que viva Michoacán

[gritan los presentes "Que viva"]

Doctor Rogelio Sosa Pulido: que viva México, gracias."

7

(53) Asimismo, respecto de Rogelio Sosa Pulido, se solicitaron medidas cautelares en los términos siguientes:

- **ROGELIO SOSA PULIDO COORDINADOR POLÍTICO DE CLAUDIA SHEINBAUM.** para que se abstenga de organizar, convocar, realizar y participar, en cualquier lugar del territorio nacional en actos o eventos como el denunciado en pleno día hábil laboral e inhábil con participación activa, generando actos anticipados de campaña y beneficios indebidos a favor del partido político MORENA.

(54) Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la autoridad instructora se reservó la admisión del procedimiento y estimó que resultaba necesario realizar diversas diligencias de investigación, por lo cual, le requirió información al Secretario de Gobernación de Michoacán, Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Leonel Godoy, Seyra Alemán y Víctor Hugo Zurita (diputados de la actual Legislatura de Michoacán), **sin incluir en el requerimiento a Rogelio Sosa Pulido**.

(55) Destaca de la información que obra en autos, que la Diputada Seyra Anahí Alemán Sierra, al desahogar el requerimiento que le fuera formulado en proveído de catorce de noviembre de dos mil veintidós, manifestó, entre otras cosas lo siguiente:

*“La asistencia a la reunión que se describe fue en mi calidad de ciudadana, en ejercicio de mis derechos civiles, con motivo de la **invitación personal del C. Rogelio Sosa Pulido** al citado evento informativo” (énfasis añadido).*

(56) Asimismo, el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, al proporcionar la información requerida en el acuerdo anterior, sostuvo:

*“La asistencia a la reunión que se describe fue en mi calidad de ciudadano, en ejercicio de mis derechos civiles, con motivo de la **invitación personal del C. Rogelio Sosa Pulido** al citado evento informativo” (énfasis añadido).*

(57) Ahora bien, mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, la UTCE requirió a la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México diversa información relacionada con Rogelio Sosa Pulido, en los términos que a continuación se precisan:



SÉPTIMO. REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN SU CARÁCTER DE JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Del escrito signado por el Director General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica del Gobierno de la Ciudad de México, se puede observar la negativa de Claudia Sheinbaum Pardo, respecto de haber participado en la organización del evento realizado el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, desconocer la identidad de la persona física o agrupación encargada de la organización del citado evento, así como de la intervención de alguna dependencia del Gobierno de la Ciudad de México en la preparación de dicho evento o en la reproducción de los videos materia de inconformidad, durante la reunión señalada.

No obstante, del contenido del acta INE/OE/JDE10/MICH/CIRC/002/2022 levantada por el Vocal Secretario de la 10 Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Michoacán, en funciones de Oficialía Electoral, se observa que el durante el desarrollo del evento, **Rogelio Sosa Pulido** se identificó como Coordinador Político de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

En este sentido, a fin de integrar debidamente el presente asunto y allegar a la Sala Regional Especializada elementos que pudieran resultar relevantes para la resolución del presente asunto, se considera oportuno y apegado a derecho requerir a Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, para que, **dentro del plazo de dos días hábiles** siguientes a la legal notificación del presente acuerdo, por sí o a través del funcionario facultado para ello, informe:

- a) Si conoce al C. **Rogelio Sosa Pulido**, quien se ostenta como *Coordinador Político de Claudia Sheinbaum Pardo*.
- b) Si el C. **Rogelio Sosa Pulido** desempeña algún cargo, empleo o comisión, dentro de la administración pública de la Ciudad de México;
- c) En caso de respuesta afirmativa, precise el cargo que dicha persona desempeña, la dependencia a la que se encuentra adscrito, así como su domicilio laboral;
- d) Precise cuál es el área responsable de elaborar los materiales audiovisuales por medio de los cuales se realiza la difusión de las actividades gubernamentales de la titular del Poder Ejecutivo de la Ciudad de México, así como el nombre, cargo, domicilio de la persona titular de la misma.

(58) Al desahogar el requerimiento, en lo que interesa, la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México precisó que:

- Sí conocía a Rogelio Sosa Pulido.
- Dicha persona no desempeñaba ningún cargo, empleo o comisión dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México.
- La Jefatura de Unidad Departamental de Contenidos para Prensa de la Dirección Ejecutiva de Prensa de la Coordinación de Comunicación Ciudadana de la Secretaría de Administración y Finanzas, se encarga de realizar los materiales audiovisuales de las actividades gubernamentales de la Administración Pública de

la Ciudad de México y no exclusivamente de la Titular del Poder Ejecutivo de dicha demarcación.

(59) Por acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la UTCE determinó que se pudo constatar la realización del evento y la asistencia de servidores públicos y funcionarios partidistas, destacando que la Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán, había hecho el uso de la voz para dirigir un mensaje a los asistentes.

(60) Asimismo, en el acuerdo referido se precisó que se debía emplazar como personas denunciadas al procedimiento a las siguientes:

- Claudia Sheinbaum Pardo, entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.
- Carlos Torres Piña, Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán.
- Seyra Anahí Alemán Sierra y Víctor Hugo Zurita Ortíz, ambas personas Diputadas de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Michoacán.
- Itzel Gaona Bedolla, Presidenta Municipal de Ziracuaretiro, Michoacán.
- Asociación Civil "Que siga la democracia".

(61) Tal como se advierte del referido acuerdo, la UTCE no incluyó en los sujetos a emplazar a Rogelio Sosa Pulido, ni al partido político Morena.

(62) Las actuaciones y personas emplazadas a las que se ha hecho referencia en esta ejecutoria fueron corroboradas a través del contenido del informe circunstanciado rendido el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés por el Titular de la UTCE.

(63) También debe destacarse que mediante oficio TEPJF-SER-UE-IEPES-100/202 (sic) de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores adscrito a la Sala Regional



Especializada, informó que el expediente se encontraba debidamente integrado, en términos del informe circunstanciado.

- (64) Ahora bien, en la sentencia que constituye el acto reclamado, se puede advertir que la Sala Especializada, no se pronunció respecto de la denuncia presentada en contra de Rogelio Sosa Pulido, a pesar de que fue parte denunciada en la queja de origen.
- (65) Ello es relevante en este asunto, pues desde que el actor expuso los hechos de su demanda, le atribuyó a Rogelio Sosa Pulido un carácter preponderante en la realización y desarrollo del evento.
- (66) Así, a través de las actas circunstanciadas, la autoridad investigadora pudo dar fe de la existencia de las notas periodísticas y de la realización del evento, donde se refiere que Rogelio Sosa Pulido, ostenta el carácter de Coordinador Político de Claudia Sheinbaum y Coordinador de Redes Ciudadanas.
- (67) De igual forma, en el acta 002/2022, se hizo la transcripción de la intervención que tuvo Rogelio Sosa Pulido en el evento, lo cual, tampoco se ponderó por la Sala Especializada al momento de analizar la integración del procedimiento, lo que trascendió a la emisión de la sentencia al no ocuparse de dicha persona denunciada.
- (68) Aunado a lo anterior, la responsable tampoco advirtió que la Diputada Seyra Anahí Alemán Sierra y el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, al desahogar el requerimiento de información que les fue formulado por la UTCE, refirieron que acudieron al evento porque Rogelio Sosa Pulido, fue quien los había invitado.
- (69) Con base en lo anterior, es evidente que la Sala Especializada omitió analizar exhaustivamente las actuaciones que integran el procedimiento sancionador, lo cual trascendió en el caso, porque dejó de advertir que Rogelio Sosa Pulido, fue señalado como operador de la entonces Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y que emitió un mensaje el día del evento.

- (70) Ello es relevante en el presente asunto, porque se encuentra acreditado en autos que Rogelio Sosa Pulido, fue denunciado en la queja inicial y con el carácter que supuestamente ostenta (operador de la anterior Jefa de Gobierno de la Ciudad de México), tuvo intervención en el evento e invitó a diversas personas funcionarias públicas.
- (71) Dichas consideraciones, a la luz de las pruebas que obran en autos, permite concluir a esta Sala Superior que **resulta imperativo emplazar al procedimiento especial sancionador a Rogelio Sosa Pulido** para que en su momento, la Sala Especializada emita una resolución que atienda al principio de completitud previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- (72) Ahora bien, por cuanto se refiere a MORENA, debe destacarse que también fue denunciado en la queja inicial y en la instrucción del procedimiento, se le requirió información sobre la realización del evento.
- (73) Así, mediante oficio INE-UT/09406/2022, de dieciséis de octubre de dos mil veintidós, el representante propietario de MORENA ante el INE, se deslindó de la realización del evento y al efecto, expuso diversas razones por virtud de las cuales consideró que dicho acto (deslinde) cumplía con los requisitos de oportunidad, eficacia, idoneidad, juridicidad y razonabilidad.
- (74) Sin embargo, al emitir la sentencia recurrida, la Sala Especializada no advirtió que la UTCE dejó de emplazar a MORENA, a pesar de haber sido denunciado en la queja inicial y de habersele requerido información sobre el evento.
- (75) De ahí que, a juicio de esta Sala Superior, **resulta necesario ordenar su emplazamiento** para que la responsable se ocupe de los hechos atribuidos a Morena y de esa forma, se encuentre en condiciones de emitir una sentencia apegada al principio de congruencia y exhaustividad.



- (76) En conclusión, la Sala Especializada, no cumplió con el mandato previsto en el artículo 476, apartado 2, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues debió advertir la necesidad de emplazar a Rogelio Sosa Pulido y al partido político Morena.
- (77) Sin embargo, tal como consta en el oficio TEPJF-SER-UE-IEPES-100/202 (sic) de veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, se tuvo por debidamente integrado el expediente, en términos del contenido del informe circunstanciado rendido por la UTCE.
- (78) Siendo que, de la lectura el propio informe es posible advertir que en los hechos, se señaló como denunciados a Rogelio Sosa Pulido y a MORENA, y que no fueron emplazados a juicio, además de que al partido político sí se le requirió información y en relación a la persona física indicada, no se realizó mayor diligencia.
- (79) La violación destacada trasciende al resultado de la sentencia recurrida en este medio de impugnación, porque la Sala Especializada solamente se ocupó del estudio de los elementos de los actos anticipados, promoción personalizada y uso indebido de recurso respecto de quienes sí fueron emplazados, específicamente de la anterior Jefa de Gobierno de la Ciudad de México y de las personas servidoras públicas del Estado de Michoacán (Secretario de Gobierno y Presidenta Municipal de Ziracuaretiro).
- (80) Sin embargo, esa determinación es contraria a los principios de congruencia y exhaustividad, en la medida en que respecto a Rogelio Sosa Pulido y MORENA, derivado de su falta de emplazamiento, no se ocupó de las conductas denunciadas consistentes en la supuesta realización de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, en el que se afirmó, se distribuyeron volantes y reprodujeron videos, que hacen referencia a las cualidades personales y logros de gobierno de Claudia Sheinbaum, así como la

distribución de camisetas y banderines con los colores y el emblema de Morena.

(81) Aunado a lo anterior, derivado de la falta de emplazamiento a Rogelio Sosa Pulido, dejó de analizar el contenido del mensaje realizado el día de la celebración del evento y que constan en el acta circunstanciada 002/2022, en relación con los hechos y conductas que le fueron atribuidas.

e. Decisión y efectos.

(82) Al resultar **fundados** los agravios en estudio, lo procedente es **revocar** la sentencia recurrida para los efectos siguientes:

- La Sala Especializada, en un plazo de **setenta y dos horas**, deberá ordenar a la UTC del INE que se lleve a cabo el emplazamiento de los sujetos denunciados Rogelio Sosa Pulido y MORENA.
- La Sala Regional Especializada deberá otorgar a la UTCE un plazo de **diez días** para llevar a cabo el emplazamiento (*incluyendo las diligencias que estime necesarias para la realización de dicho acto*), así como la audiencia de pruebas y alegatos, **única y exclusivamente respecto de Rogelio Sosa Pulido y MORENA**, en el entendido de que las actuaciones practicadas respecto de las demás personas denunciadas deben quedar intocadas, incluyendo la propia audiencia.
- Llegado el momento en que la autoridad administrativa remita la documentación atinente, la Sala Especializada emitirá la sentencia que corresponda en un plazo improrrogable de **cinco días**, en la cual deberá atender a la totalidad de las actuaciones y pruebas relacionadas con los hechos expuestos en la denuncia inicial y las conductas denunciadas, incluyendo, obviamente, las expresiones realizadas por Rogelio Sosa Pulido el día del evento.



(83) Respecto al plazo referido, esta Sala Superior sostuvo similares consideraciones al resolver el recurso de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-108/2023, en sesión de dos de agosto de esta anualidad.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia recurrida, para los efectos señalados.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.